

Expediente: 286/20

Carátula: RUSSO CESAR ANTONIO C/ SEGURIDAD OMEGA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235186129 - RUSSO, CESAR ANTONIO-ACTOR

900000000000 - MALDONADO, JOSEFINA A.-PERITO CALIGRAFO

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO

20217459797 - SEGURIDAD, OMEGA S.R.L-DEMANDADO

27360498552 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO CONTADOR

20235186129 - PEREZ, ENRIQUE NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

20217459797 - TORRES, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 286/20



H103225538796

JUICIO: " RUSSO CESAR ANTONIO c/ SEGURIDAD OMEGA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 286/20.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el recurso de apelación deducido por el Sr. Cesar Antonio Russo -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N° 546 del 07/05/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, proceso que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, y del que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 07/05/2024 por el Juzgado de la Primera Instancia fue apelada la parte actora en fecha 14/05/2024, recurso que fue reservado por providencia dictada en la misma fecha.

Concedido el recurso por providencia del 09/08/2024, en presentación del 20/08/2024 la parte actora expresa sus agravios, los que son contestados por la demandada el 28/08/2024.

Por providencia del 28/08/2024 el Juzgado ordenó la elevación del expediente a la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicada por ante esta Sala II, se integró el Tribunal en fecha 20/09/2024 y se puso la documentación de la causa para observación de las partes en fecha 03/10/2024.

En fecha 18/10/2024 se llamó el expediente a conocimiento del recurso por providencia que, notificada y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Es por lo expuesto que corresponde precisar los agravios traídos al estudio.

En **primer lugar**, la parte actora recurrente controvierte la sentencia por considerarla arbitraria y contradecir el principio básico de la “verdad material” en su análisis de la justificación de la causal del despido indirecto formulado por su parte.

En este sentido expresa: “En todo momento quedó demostrado que mi poderdante fue destrutado por la patronal con sólo verificar las ridículas sumas que constan en las boletas de sueldos presentadas. Cuando el perito sorteado determina que las firmas que quisieron traspapelar como que eran de mi poderdante eran fraguadas, demuestra no sólo la mala fe procesal sino el carácter de la relación que se planteó en autos.() NO sólo esta parte lo dice sino en la misma sentencia (parte que no se cuestiona) el A-quo reconoce que a Russo le debían los meses de mayo, junio, julio, agosto y 19 días de setiembre. Por lo tanto Russo no provoca el despido, Russo reclama que no le pagaban el sueldo y soportó muchos meses sin cobrar por necesidades básicas y por consiguiente no provocó ningún despido indirecto.”.

Luego manifestó que se agravia de la sentencia que declaró que no se acreditó el despido indirecto y agrega que el telegrama obrero enviado por su parte el 02/10/2018 es el que tiene que tomarse en la situación de distracto ya que en su texto dice expresamente que se intentaba generar un abandono de trabajo por haber reclamado sueldos adeudados.

Afirma que en la misiva del 19/09/18 dijo que “me considero en situación de despido” y que “No habla de que se despide en forma indirecta por alguna causal específica” y de allí que afirme que “Es evidente que no luce ajustado a derecho dicha situación, teniendo en cuenta que no es lo mismo darse por despedido en forma indirecta que expresar –sin asesoramiento legal- “considerarse en situación de despido”.

Por su parte, la **sentencia impugnada** determinó que el contrato de trabajo se había extinguido por despido indirecto y que es acto no había cumplido con el requisito de la formalidad requerida por el art. 243 de la LCT.

Para así decidir consideró que los términos de la misiva del 19/09/18 son genéricos sin imputar una conducta específica al empleador emplazado (“*maltrato laboral, psicológico y social, daños sociales y perjuicios económicos*”), que no detalla las conductas que considera configuraron el maltrato ni a qué refiere con la expresión “daños sociales” o cuáles eran los “perjuicios económicos” que le imputa a su empleador, y de manera que este último pudiera conocer con certeza los hechos o conductas que debía adecuar.

Considera el juez a quo que luego de aquella comunicación ratificó su decisión pero variando la causal del despido e imputando un despido verbal con motivo de reclamos anteriores por parte del actor (“falta de pago”) y lo cual se encontraría vedado por la ley, pretendiendo variar la causal del distracto y sobre los cuales no cabía ya analizar ni expedirse sobre ellos.

A ello agregó que: “...el maltrato y los daños sociales no han sido acreditados en esta causa. No existe en el expediente, pruebas tendientes a acreditar la existencia de conductas ilícitas extracontractuales que funden el maltrato alegado.”.

De igual forma consideró: “La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada. Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto.”.

Primeramente, destaco que el recurrente no pone en crisis lo declarado en la sentencia sobre la autenticidad del telegrama de fecha 19/09/18 y que este llegó a conocimiento de la empleadora.

Tampoco refuta lo considerado en la sentencia apelada sobre el contenido de su texto: *“A partir de la fecha me considero en situación de despido por maltrato laboral, psicológico y social, daños sociales y perjuicios económicos”*.

Pues bien, la sentencia apelada consideró que la comunicación del actor no cumplió con los requisitos del art. 243 de la LCT ya que las causales especificadas resultan genéricas y, por ende, no imputan una conducta específica al empleador emplazado (“maltrato laboral, psicológico y social, daños sociales y perjuicios económicos”) y por ello no es posible conocer con certeza los hechos o conductas que se intenta adecuar del empleador.

Además, consideró que la misiva del 02/10/2018 remitida por el trabajador a su empleador ratificaba la decisión de darse por despedido pero variando la causal de la rescisión al imputar un despido verbal del Gerente a causa de supuestos reclamos anteriores por parte del Sr. Russo (falta de pago) y sobre lo cual el juez a quo aclaró que la ley impedía se expediese sobre esa causal.

Entonces, y sin lograr refutar los argumentos sentenciales anteriores, el recurrente en unos pocos párrafos intenta explicar recién por ante esta instancia sus supuestas reales intenciones al consignar los términos explicitados en su misiva rupturista del 19/09/18.

Pero contrariamente a lo anterior, en su escrito de demanda había afirmado que el Sr. Carrazán le había impedido el ingreso a su puesto de trabajo por lo que el día 19/09/2018 se consideró despedido por “maltrato laboral y psicológico” y que la demandada había intentado “armar” un supuesto despido por abandono de trabajo, pero versión esta de la cual ahora -y de manera confusa- pretende desdecirse con afirmaciones genéricas y citas de jurisprudencia (sin que demuestre su similitud fáctica con el presente caso de la cual surja la conveniencia de su aplicación).

Es sabido que la buena fe debe ser entendida como el cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales y que rige de igual manera para ambas partes del contrato laboral (argumento del art. 63 de la LCT).

Y buena fe que debe sostenerse durante la relación laboral y desplegarse de igual modo durante su extinción, lo que implica que debe valorarse la actuación de ambas partes tendientes tanto a la subsistencia del vínculo laboral como al modo en que se procede a darlo por extinguido.

De allí que la denuncia del contrato de trabajo debe ser efectuada bajo ciertas formalidades ya que su cumplimiento o no condiciona la eficacia del acto rescisorio, y lo que se encuentra expresamente exigido en el art. 243 de la LCT al establecer que el despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Y en virtud de ello establece que ante la demanda o su contestación que promoviere la parte rupturista no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Esta norma es un desprendimiento lógico de la garantía constitucional de defensa en juicio otorgada por el artículo 18 CN, ya que por un lado exige que la conducta que se imputa a la contraparte sea suficientemente clara con indicación de tiempo, modo y lugar de la supuesta injuria, para poder ejercer su derecho de defensa, y prevé además el llamado principio de la invariabilidad de la causa del despido al exigir que la causal invocada para romper el vínculo laboral -por el actor en este caso- no pueda ser variada en un posterior proceso judicial.

Pero a más de todo lo anterior, la sentencia apelada también declaró que no había pruebas que acreditasen la existencia del maltrato, de los daños sociales y que tampoco se acreditaron las supuestas conductas ilícitas extracontractuales que fundasen el maltrato alegado.

De sus agravios surge que la actora ensaya una interpretación particular -y errónea- de la sentencia apelada respecto de la valoración de las causales de la misiva rupturista e intenta explicar -repito, recién por ante esta instancia- que no sería lo mismo “darse por despedido en forma indirecta” que “considerarse en situación de despido”, poniendo así en tela de juicio su propia intención de su primera misiva rupturista -alegando para ello falta de asesoramiento jurídico- aunque omitiendo exponer con claridad cual sería dicha distinción.

Consecuentemente, el actor recurrente no logra refutar la determinación del acto rupturista por parte del juez a quo ni la interpretación o valoración del mismo, lo cual se ajusta a las constancias de autos ya que del primero de sus Telegramas surge que primero se puso en situación de despido y después ratificó su anterior despido indirecto aunque imputándolo a otra causa.

Al respecto la Corte Suprema Provincial ha dicho que “las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el Juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que 'como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto' (CFed. General Roca, sent. del 24/7/1997, DJ, 1997-3-667)” (CSJT, sentencia N° 625 del 22/8/2003, “Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros”; sentencia N° 719 del 31/8/2012, “Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos”).

De igual modo, el recurrente tampoco intenta rebatir los argumentos de la sentencia sobre los términos genéricos consignados en la misiva extintiva, ni señala cuales serían los actos que implicarían las conductas ilícitas extracontractuales que al menos de modo indiciario acrediten los maltratos y daños alegados en su demanda.

Atento a ello, es que los agravios sobre la justificación de las causales extintivas del despido indirecto del actor se rechazan y, como lógica consecuencia, se confirma la sentencia en cuanto fuera materia de dichos agravios. Así lo declaro.

En **segundo lugar**, se queja de la categoría del trabajador declarada en la sentencia y del rechazo del reclamo de las horas extras.

Afirma: “Me agravia la sentencia cuando le otorga a Russo sólo la labor de supervisor donde en todo momento se confirmó, no sólo con la voluminosa documentación que se adjuntó- que ejercía una labor jerárquica. En la presente causa, tratándose de una relación laboral fraguada, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia del trabajo jerárquico de Russo. Todos los testimonios fueron coincidentes en considerar que Russo no era un simple empleado más, sino que ejercía tareas que excedían la de un simple supervisor. Por otro lado, no existe ningún medio probatorio producido por la demandada, para desvirtuar dicha situación. Sólo la entelequia del A quo para rebatir la función jerárquica de mi poderdante.”.

En relación al rechazo a su reclamo de horas extras, dice que esa decisión le causa agravio ya que ello resulta del desconocimiento de la actividad de la demandada que es una empresa de seguridad.

En tal sentido expresa: “Sólo la ocurrencia del relator puede considerar que en las empresas de seguridad se trabaja sólo 48 Hs. semanales cuando se sabe que la mayoría de los trabajadores cumplen jornadas de hasta 12 hs. diarias con un día de descanso. Desconocer eso es directamente desconocer las relaciones laborales básicas. Por lo expuesto, resulta desajustado a derecho la base de cálculo sin tener en cuenta las horas extras que realizaba Russo.”.

La sentencia apelada declaró que el trabajador se desempeñó dentro de la empresa demandada como “Supervisor” y por ello consideró que sus tareas estaban excluidas del convenio colectivo 675/13 por ser una tarea jerárquica la desarrollada por el actor.

Luego, consideró que por ser una tarea jerárquica se encuentra exceptuada del límite máximo de jornada de trabajo establecido en el art. 1° de la ley 11.544 (cfr. art. 3 inc. 1° de la ley 11.544), lo que implica que para esta categoría de trabajadores la jornada puede exceder el tope de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, sin que ello dé derecho al cobro de horas suplementarias.

Por último concluyó: “No obstante y, pese al régimen de jornada especial que posee el personal jerárquico, en el caso particular, el actor no ha logrado acreditar la jornada en exceso que denuncia en su demanda, en consecuencia, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia citadas y, no surgiendo de forma alguna de las pruebas rendidas en los presentes autos acreditación suficiente en el sentido de que el trabajador se desempeñó en horas suplementarias, corresponde rechazar la jornada alegada por aquel y determinar que se desempeñó en una jornada completa de 48 horas semanales en los términos dispuestos por la LCT y sus leyes complementarias. Así lo declaro.”.

De una lectura detenida de los agravios deducidos resulta que en unos pocos párrafos (cuatro para ser exactos) pretende el recurrente cuestionar lo declarado sobre su categoría y su jornada laboral pero haciéndolo mediante la transcripción de parte de la sentencia apelada y afirmaciones genéricas

sobre supuestas pruebas que no individualiza (solo menciona que sería prueba testimonial y documental pero sin ninguna otra individualización o especificación).

Además, tampoco logra refutar que la sentencia apelada lo considere un empleado jerárquico por su carácter de Supervisor cuando del propio agravio surge afirmado su carácter jerárquico, pero sin refutar la excepción a la jornada legal prevista en la normativa citada por el juez a quo.

Es que no basta con la sola exposición del desacuerdo con la decisión que se pretende revocar, sino que el impugnante debe refutar cada concreto argumento expuesto en la decisión en crisis que formaron parte de la construcción argumental sentencial atacada.

Asimismo y por medio de una refutación detallada y concreta (según lo exige el art. 127 del CPL), demostrar el yerro de la decisión en crisis, ya que tampoco bastaría con dar una propia y razonable versión de los hechos o el derecho pero que no logre demostrar la arbitrariedad de la decisión expuesta en la sentencia apelada.

En consecuencia, ante la insuficiencia de la crítica de los agravios y lo establecido en el marco normativo expuesto sobre la cuestión puesta en crisis por el recurrente, es que estos agravios se declaran desiertos. Así lo declaro.

En **tercer lugar**, se queja de la planilla de indemnización practicada en la sentencia apelada diciendo que si bien se reconoce el no pago de los meses de mayo a Setiembre al momento de practicar la planilla esto no fue consignado, actualizándose sólo las diferencias salariales.

Pues bien, de la simple compulsa de la planilla de la sentencia que rola en archivo adjunto a la sentencia resulta que le asiste razón al recurrente.

Efectivamente, la planilla sólo actualiza las diferencias salariales aomitiendo el importe por los salarios correspondientes a los meses de mayo a agosto del 2018 y el importe proporcional a los 19 días trabajados en el mes de septiembre.

Es que en la sentencia apelada se condenó al pago de dichos rubros sin hacer referencia alguna que solo lo era por las diferencias impagas y como sí se declaró respecto de períodos salariales anteriores también reclamados.

Y de la planilla de rubros condenados surge que al calcularse dichos rubros se les descontó una suma de dinero como percibida -que es coincidente con lo descontado en el rubro anterior por diferencias salariales- y lo que se contradice con la declaración de que dichos rubros procedían en su totalidad.

En consecuencia, se debe hacer lugar al agravio y recalcular dichos rubros condenados sin efectuarse descuento alguno, lo que será efectuado en la planilla de rubros de condena que se practicará en la presente sentencia. Así lo declaro.

En **cuarto lugar** se agravia de las costas impuestas en el decisorio, dice que son desproporcionadas, que no hay fundamentación para ello, y además sostiene que el no progreso de “un rubro no condice que las costas no tengan que ser soportadas íntegramente por la perdidosa.”.

Igualmente se queja de los honorarios que no alcanzan el mínimo legal cuando se cumplieron con las tres etapas.

En virtud de la modificación de la planilla de condena de primera instancia atento lo declarado en el agravio anterior -con la consecuente obligación de adecuación de las costas y honorarios a la misma- y lo dispuesto expresamente por el art. 782 del CPCC, no cabe más que declarar abstracto

su tratamiento. Así lo declaro.

Intereses: Llegan firmes los intereses declarados en la sentencia apelada, por ello se deberá aplicar a los rubros la tasa pasiva del BCRA.

Planilla de capital e intereses:

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución, y la cual asciende al monto de \$1.806.093.16.

Costas de la primera instancia:

De acuerdo al resultado arribado en la presente causa, y considerando la naturaleza de las cuestiones debatidas, el progreso de la demanda en su aspecto cuantitativo no reviste un carácter definitorio ya que tiene aquí también relevancia el aspecto cualitativo en tanto la parte actora se vio privada –aún lo sigue en la actualidad- del pago de sus salarios, los que constituyen el sustento del trabajador y de su familia.

Es desde esta perspectiva que cualitativamente el éxito obtenido por la parte actora no puede considerarse insignificante en el marco de un juicio laboral, toda vez que evidencia que esta se vio en la necesidad de iniciar juicio y obtener una sentencia que le reconozca un derecho que no fue oportunamente reconocido por la demandada, aún cuando no pudo cumplimentar los requisitos de la procedencia de los rubros indemnizatorios.

En consecuencia, ponderando la entidad cualitativa y cuantitativa de los conceptos reclamados por la actora y admitidos en la presente litis, así como de las pretensiones rechazadas, juzgo prudencial imponer las costas por el orden causado. (art. 61 -inc. 1- CPCC supletorio).

Honorarios de la primera instancia.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. B del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria al 50% del monto de la demanda actualizada al 30/04/2024, equivalente a la suma de **\$1.758.097,35 (50% de \$3.516.194,70)**.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Enrique Napoleón Pérez (MP n.º 4664)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$299.755,60 (11% + 55%)**. Por la reserva efectuada en el CPA n° 2 el 12/08/2021 (costas a la demandada) el 20% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$59.951,12**. Por la reserva efectuada en el CPA n° 4 el 13/08/2021 (costas a la demandada) el 20% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$59.951,12**. Por la reserva efectuada en el CPA n° 6 el 12/08/2021 (costas por el orden causado) el 15% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$44.963,34**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Juan Pablo Torres (MP n.º 4634)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en **dos etapas** del proceso de conocimiento, **(11%+ 55%)** la suma de **\$199.837,07**. Por la reserva efectuada en el CPA n.º 2 el 12/08/2021 (costas a la demandada) el 10% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$19.983,71. Por la reserva efectuada en el CPA n.º 4 el 13/08/2021 (costas a la demandada) el 10% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$19.983,71 Por la reserva efectuada en el CPA n.º 6 el 12/08/2021 (costas por el orden causado) el 15% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$29.975,56.

Atento el monto arribado, por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados Perez y Torres en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán), a cada uno de ellos con más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) A la perita **María Florencia Fernández** por su actuación profesional del 24/08/2021 en el cuaderno de pruebas del actor n.º 5, el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$35.161,95** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

d) Al perito **Pablo Benjamín Robles** por su actuación profesional del 01/09/2023 en el expediente principal, el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$35.161,95** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255. Así lo declaro.

En virtud de lo anteriormente considerado es que se hace parcialmente al recurso de apelación deducido por el Sr. Cesar Antonio Russo -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°546 del 07/05/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, la que se revoca en su parte pertinente y la que quedará redactada de la forma que se consigna en el punto l) de la presente resolución. Así lo declaro.

Costas del recurso:

Teniendo e cuenta el resultado del recurso y el progreso por un rubro salarial que es cualitativamente importante y a lo cual el demandado se opuso, es que las impongo por su orden (art. 63 -primera parte- CPCC supletorio).

Honorarios por el recurso:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia y de acuerdo a lo cuestionado en el recurso de la actora, es que tomo como base la misma establecida en la instancia anterior y la actualizo con la tasa activa. Obtengo la suma de \$2.335.131,27 al 31/01/2025.

Determinada la base, para los cálculos tengo en cuenta lo normado por los artículos 14. 15, 38 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y regulo los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Enrique Napoleón Pérez**, apoderado del actor apelante, se le regula la suma de **\$119.441,96** (base x 11%+55%x30%).

2) Al letrado **Juan Pablo Torres**, apoderado de la parte demandada apelada, se le regula la suma de **\$99.531,97** (base x11%+55%x25%).

Si bien los montos regulados no alcanzan el mínimo legal del art. 38 -última parte- de la ley 5480, en atención a la escasa complejidad de la causa y por las características de labor profesional desempeñada, los mantengo en dichos importes (cfr. Art. 13 ley 24432). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el Sr. Cesar Antonio Russo -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N° 546 del 07/05/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, y por ello se dicta la siguiente sustitutiva: **"I. RECHAZAR EL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN** deducido por la demandada, por lo considerado. **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por el Sr. César Antonio Russo, DNI n° 18.468.789, con domicilio en Psje. French n° 830, Barrio Unión y Progreso, de esta ciudad, en contra Seguridad Omega SRL, con domicilio en calle San Martín n° 2801, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada: **a)** al pago de la suma total de **\$1.806.093,16 (Pesos un millón ochocientos seis mil noventa y tres con 16/100)** en concepto de: diferencias salariales por los períodos de septiembre 2016 a abril 2018 y salarios adeudados por los meses de mayo, junio, julio, agosto y 19 días del mes de septiembre 2018, por lo considerado. **b)** lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente. **III. ABSOLVER** a la demandada de los rubros: Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido, Multa de art. 2 Ley 25323, Daño Moral y Multa del art. 80 LCT, por lo tratado. **IV. COSTAS**, en las proporciones consideradas. **V. REGULAR HONORARIOS:** **a) Al letrado Enrique Napoleón Pérez** por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$350.000. Y por las reservas del 12/08/2021 la suma de \$59.951,12; por la del 13/08/2021 la suma de \$59.951,12; por la del 12/08/2021 la suma de \$44.963,34. **b) Al letrado Juan Pablo Torres** por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada en la suma de \$350.000. Y por las reservas del 12/08/2021 la suma de \$19.983,71; por la del 13/08/2021 la suma de \$19.983,71; por la del 12/08/2021 la suma de \$29.975,56. **c) A la perita María Florencia Fernández** en la suma de \$35.161,95 más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255. **d) Al perito Pablo Benjamín Robles** en la suma de \$35.161,95 más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255. Establecer que estos honorarios se deberán hacer efectivos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente. **VI. Firme la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). **VII. NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.", por lo considerado.

II).- COSTAS: como fueran tratadas.

III).- HONORARIOS POR EL RECURSO DE APELACION: 1) Al letrado **Enrique Napoleón Pérez**, en la suma de **\$119.441,96** y 2) Al letrado **Juan Pablo Torres**, en la suma de **\$99.531,97**, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.